



CENTRO DE ARBITRAJE
HUANCAYO

REGLAMENTO PROCESAL

2025
DICIEMBRE

REGLAMENTO PROCESAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Diciembre 2025



REGLAMENTO PROCESAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE
HUANCAYO

INSTRUMENTO DE APROBACIÓN	Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 002-2025-CSA/CAH-
FECHA DE APROBACIÓN	19 de diciembre del 2025
MEDIO DE PUBLICACIÓN	Página web oficial del Centro (https://www.arbitrajehuancayo.com)
INICIO DE VIGENCIA	El día hábil posterior a la publicación

GLOSARIO

DE

TÉRMINOS





TÍTULO I: **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. **Glosario de Términos**

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

- **Actuaciones Arbitrales:** Son todos aquellos actos (en conjunto o único) que conforman el proceso arbitral desde que se inicia la controversia hasta que se emite el laudo final y que son constituidos por las partes, el Centro o el Tribunal, que se rigen por el presente reglamento.
- **Acuerdo de partes:** Es el pacto mutuo y libre entre las partes, donde ambos aceptan una misma vía de solución o decisión sobre un tema que está legalmente dentro de su capacidad de disposición. Este acuerdo debe constar de manera clara en un documento como un convenio arbitral, el reglamento de arbitraje al que se acogieron, o cualquier otro medio probatorio que demuestre de forma efectiva que ambas partes han dado su consentimiento.
- **Arbitraje Ad Hoc:** Aquel que es administrado directamente por las partes con la intervención parcial o sin la intervención de una institución arbitral. Las partes se encargan de todos los aspectos logísticos y procedimentales.
- **Arbitraje Institucional:** Aquel que es administrado por una institución arbitral (I.A), la cual proporciona un reglamento, apoyo administrativo y facilita la gestión logística y procedimental del proceso.
- **Arbitraje:** Aquel mecanismo de resolución de conflictos regulado especialmente por este reglamento y supletoriamente por el Decreto Legislativo 1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje" y demás normas especializadas, al que voluntariamente las partes se someten para dirimir sus controversias mediante un árbitro.
- **Árbitro:** Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3º de la Ley de Arbitraje y del Código de Ética del Centro de Arbitraje Huancayo.

- **Área Administrativa:** Órgano de Gestión Interna del Centro, encargada de administrar, convocar, calificar y contratar al personal que trabajará en la Institución Arbitral, como también del desarrollo de capacitaciones.
- **Casilla Electrónica:** Instrumento por el cual se notifica a las partes involucradas en el proceso arbitral, respecto a las resoluciones u ordenes que realice la Secretaría Arbitral/General, el Consejo Superior de Arbitraje, así como las resoluciones que se emitan a través de Secretaría por parte del Tribunal Unipersonal o Colegiado.
- **Centro:** La personería Jurídica del Centro de Arbitraje Huancayo E.I.R.L, encargada de administrar y/o organizar entre privados y con el Estado en materia de contrataciones públicas y en todas las materias dentro de su competencia.
- **Cláusula Modelo:** "Todo litigio o controversia, derivado o relacionado a este contrato, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Huancayo, vigente al momento de iniciarse el proceso arbitral. Donde las partes declaran someterse voluntaria y expresamente a sus normas, procedimientos, administración y decisión, señalando que el laudo arbitral que se emita será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento."
- **Código de Ética:** Conjunto de lineamientos, reglas y principios, aplicables para los arbitrajes que son administrados y/o organizados por el Centro, que rigen el comportamiento procesal de las partes intervinientes, del Centro, Tribunales y personal administrativo, como también medidas correctivas e infracciones.
- **Comunicaciones:** Todo aquel escrito, carta orden, oficios, nota, correo electrónico, mail de casilla electrónica, dirigidas a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro de Arbitraje Huancayo.
- **Convenio Arbitral:** Es el pacto vinculante mediante el cual las partes expresan la



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

voluntad de que un Árbitro resuelva una controversia específica (actual o futura), sea esta la materia de un juicio ya iniciado o provenga directamente de una relación contractual.

- **Decisión Arbitral:** Resolución distinta al laudo emitida por el Tribunal Arbitral /Unipersonal durante el curso del proceso, que cumple la función de resolver cuestiones procedimentales, probatorias o incidentales, permitiendo la continuación y el ordenamiento del arbitraje.
- **Demandado:** Es el sujeto o conjunto de sujetos (persona física o jurídica) contra quien se dirige la acción arbitral. Es decir, es la parte que ha sido notificada oficialmente de una solicitud o demanda de arbitraje por parte del Demandante.
- **Demandante:** Es el sujeto o conjunto de sujetos (persona física o jurídica) que ejerce su derecho a iniciar el proceso al presentar formalmente una solicitud de arbitraje ante una Institución Arbitral.
- **Director:** Encargado de planificar y dirigir las estrategias para la administración y organización de arbitrajes entre privados y con el Estado en materia de Contrataciones Públicas y en todas las materias dentro de su competencia.
- **Ejecución del Laudo:** Facultad del Tribunal por pedido de una parte para hacer efectivo el laudo emitido.
- **Ejecución Judicial Laudo:** Potestad de la parte interesada para recurrir al órgano judicial estatal competente, y hacerlos efectivos de manera obligatoria, todos aquellos mandatos y obligaciones establecidos en el laudo, ya sea mediante el cumplimiento voluntario por la parte obligada o, en su defecto, a través de los mecanismos coercitivos previstos por la ley
- **El Consejo Superior:** Integrado por tres miembros, con funciones de asegurar la aplicación y la interpretación de los Reglamentos del Centro, como también sus modificación de los mismos que estime necesaria para cumplir con una eficiente administración y organización de arbitrajes entre privados y con el Estado en materia de Contrataciones Públicas y en todas las materias dentro de su competencia, también ejerce el rol del órgano sancionador en función al Código de Ética del Centro de Arbitraje Huancayo.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- **Formato de Solicitud:** Aquel formato estandarizado para la presentación de una solicitud de arbitraje en contratación pública, cuya respuesta será ingresada en la cuenta INVICTA de la parte solicitante.
- **Gestión de Arbitraje:** Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
- **Impulso Procesal:** Actuación atribuible a la esfera de las partes, presentada al Centro o el Tribunal, que permita dar continuidad al procedimiento arbitral, por el cual se evidencia el interés en la prosecución del proceso, que deja constancia desde el momento de su presentación.
- **Laudo:** El laudo es la resolución o fallo definitivo dictado por un árbitro o un tribunal arbitral para poner fin a una controversia que las partes han acordado resolver mediante el procedimiento de arbitraje.
- **Ley de Arbitraje:** Decreto Legislativo N°1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje" o la norma que la modifique o sustituya.
- **Mesa de Partes Virtual:** A través de la plataforma de INVICTA se accede a la mesa de partes virtual del Centro, en la referida plataforma se presentan o se suben los diferentes documentos o escritos que presentan las partes, los árbitros, peritos y toda aquella persona que esté vinculada a un medio de solución de controversias.
- **Orden Arbitral:** Aquella disposición emitida por la Secretaría General, de carácter resolutorio, que versa sobre el trámite arbitral como admisiones, suspensiones, levantamientos u archivos de proceso y demás que considere el Reglamento.
- **Razón de Secretaría:** Disposición emitida por la Secretaría Arbitral a través de la cual se da cuenta o analiza sobre el hecho de una o varias actuaciones arbitrales.
- **Reglamentos Arbitrales:** Conjunto de normativas y disposiciones del Centro para la administración/organización de arbitrajes a las cuales las partes se someten.
- **Secretaría Arbitral:** Sub. Órgano de gestión a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos del Centro.
- **Secretaría General:** Encargada de la adecuada organización y administración de los arbitrajes entre privados y con el Estado en materia de



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Contrataciones Públicas y en todas las materias dentro de su competencia, como también del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje como demás funciones que señale el Reglamento Interno.

- **Sede Arbitral:** Domicilio del Centro, ubicado en Jr. Nemesio 519, distrito del El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, sin perjuicio de ser consignadas nuevas sedes en otras direcciones dentro del territorio nacional del Perú y/o en el extranjero.
- **Sistema INVICTA:** Es el Sistema Electrónico del Centro por sus Siglas (Intranet Virtual de Comunicación y Seguimiento del Arbitraje), que funciona como mesa de partes, casilla electrónica, agenda de audiencias, base de datos para la trazabilidad de los expedientes y a través del cual se realizan las notificaciones de todas las actuaciones arbitrales a las partes.
- **Solicitud de Arbitraje:** Documento formal y escrito (sea por formato del INVICTA o de forma física) presentado ante el Órgano de Gestión (la Secretaría General) por la parte Demandante. Este documento activa el procedimiento y tiene el propósito de requerir la instalación de un Tribunal Unipersonal/Colegiado de Árbitros para que resuelva la disputa.
- **Tribunal Arbitral:** El Tribunal Arbitral es el aquel colegiado decisorio en un procedimiento de arbitraje compuesto por un número impar de árbitros (usualmente tres), que actúan conjuntamente para resolver la controversia hasta la emisión del laudo final.
- **Tribunal Unipersonal:** Es la configuración más sencilla del Tribunal, caracterizada por estar constituida por un solo árbitro. Este mismo ostenta la plena autoridad para llevar adelante la totalidad del procedimiento, desde la dirección de las audiencias hasta la emisión del laudo final, que es la decisión vinculante para las partes.

El horario de la Mesa de Partes Virtual es 00:00 a 23:59 horas, en el supuesto que se presenten documentos o escritos de manera presencial -de ser autorizado por Secretaría General- se realizará en el horario de 10:00 a 17:00 horas, subiéndose el documento presentado en el mismo sistema INVICTA.



Artículo 2.

Ámbito de Aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje

1. Salvo pacto expreso contrario, el presente reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante el Centro) hayan la cláusula arbitral del Centro, o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro o según la ley de la materia o se haya derivado un proceso en curso de un centro externo a la jurisdicción del centro de arbitraje Huancayo.
2. Una de las partes haya peticionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (mediante silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
3. Asimismo, el Reglamento aplica a los casos en los que, por mandato imperativo de la Ley, el arbitraje sea institucional y pueda ser iniciado ante cualquier Centro de arbitraje.
4. En el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Artículo 3.

Supletoriedad de Reglamentos

1. Si fuera el caso que ambas partes acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.
2. No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigentes a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

Artículo 4.

Rechazo de la Gestión de un Arbitraje

1. El Centro podrá rechazar la gestión de un Arbitraje o apartarse de éste en los siguientes casos:
 - a. Cuando existan razones justificadas que, a criterio de la Consejo Superior de Arbitraje, impidan la gestión eficiente y/o ética de un Arbitraje.
 - b. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, bajo estricto análisis del Consejo Superior de Arbitraje.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- c. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.

La decisión será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje, siendo inimpugnable.

Artículo 5.

Funciones administrativas del Centro

1. Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los reglamentos arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los reglamentos arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Centro.

Artículo 6.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

1. Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

CAPITULO I : DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 7.

Sede Arbitral y Territorialidad

1. Los Arbitrajes serán desarrollados de forma Presencial y/o Virtual siendo la Sede Arbitral física se ubica en la ciudad de Huancayo, en el Jirón Nemesio Ruez 519, El Tambo – Huancayo – Junín, se incluyen las nuevas oficinas o sucursales que se aperturen dentro y fuera del territorio peruano.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio temporal distinto atendiendo a las circunstancias del caso. El costo que implique ello, será asumido en forma proporcional por las partes.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

4. La competencia del centro no se limita a la territorialidad de su sede arbitral, puede administrar u organizar arbitrajes en todo el territorio nacional.

Artículo 8.

Determinación de las Actuaciones del Centro

1. Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales, los que quedarán a criterio del Tribunal. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Artículo 9.

Idioma del Arbitraje

1. Los arbitrajes que administra el Centro deben desarrollarse en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes pueden presentar documento en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral puede ordenar que estos sean acompañados de una traducción simple o certificada.
3. En las audiencias donde se haya acordado el uso de un idioma distinto al castellano, las partes deben presentarse con un intérprete y un poder simple de representación.

Artículo 10.

Normas Aplicables al Fondo de la Controversia

1. El Tribunal Arbitral/Unipersonal decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral/Unipersonal decide sobre el fondo de la controversia de acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y demás normas especializadas o vinculantes.
3. El Tribunal Arbitral/Unipersonal decidirá en equidad o en conciencia sobre las normas aplicables, si las partes lo autorizan expresamente para ello por escrito
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos, doctrina y prácticas aplicables.

Artículo 11.

Decisiones sobre cuestiones previas



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

1. Si el demandado presenta excepciones u oposiciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral/Unipersonal en su oportunidad procesal.
2. Si el demandado presenta excepciones u oposición a la administración del Centro, la Secretaria General decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo en casos extraordinarios como la existencia de una cláusula arbitral no aplicable al centro se podrá aplicar una suspensión hasta resolver la excepción u oposición.
5. Cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral/Unipersonal es tomada por los árbitros, una vez constituidos.

Artículo 12.

Renuncia al Derecho de Oposición/Reconsideración

1. Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia, error o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal, prosigue con el arbitraje y no observa su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se entenderá su consentimiento ante tal situación impidiendo su oposición, reconsideración u objeción contra una resolución, el laudo u otro acto emitido por el Centro o el Tribunal.

Artículo 13.

Confidencialidad

1. Salvo pacto contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los secretarios arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal o fines académicos.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Árbitros y Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Reglamento de Árbitros y Código de Ética del Centro.

Artículo 14.

Protección de información confidencial

1. El Tribunal Arbitral/Unipersonal está facultado para disponer las medidas que resulten pertinentes con el objeto de salvaguardar la información de carácter confidencial de las partes.
2. Se considera información confidencial aquella que se encuentre bajo control de alguna de las partes, que no sea de acceso público, que revista relevancia comercial, financiera o industrial, y que sea tratada como tal por la parte que la posee.
3. La parte que invoque la confidencialidad deberá solicitar al Tribunal Arbitral/Unipersonal que la información sea sometida a dicho tratamiento, exponiendo los fundamentos que sustentan su pedido. El Tribunal Arbitral evaluará y resolverá sobre el carácter confidencial de la información y, de declararlo procedente, podrá disponer, de manera excepcional y mediante decisión debidamente motivada, las personas autorizadas y las condiciones bajo las cuales dicha información podrá ser comunicada, total o parcialmente.

Artículo 15.

Certificación de las actuaciones

1. Cualquiera de las partes, así como la autoridad judicial en el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir copia certificada de las actuaciones arbitrales, en forma total o parcial. Dicha copia será emitida por el Secretario General, quien dará fe de su autenticidad, previo cumplimiento del pago del arancel correspondiente.

Artículo 16.

Arbitraje de conciencia o de derecho

1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
2. Las partes elegirán la clase de arbitraje. exceptuándose en los casos de arbitrajes en Contrataciones con el Estado siendo esta de aplicación conforme a la ley 32069, A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 17.

Reglas para el cómputo de los plazos



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

1. El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:
 - a. Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro de Arbitraje o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
 - b. Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
 - c. Son días inhábiles los sábados, domingos, los feriados y los días no laborables para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro.
 - d. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
2. La facultad de ampliar los plazos puede ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso se los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia debe estar debidamente acreditada.

CAPITULO II : COMUNICACIONES & NOTIFICACIONES

Artículo 18.

Creación de la Cuenta INVICTA

Las partes deberán crear su usuario en el Sistema Intranet INVICTA que se encuentra en el siguiente enlace (<https://www.arbitrajehuancayo.com/ingreso>) consignado su correo electrónico de preferencia de la plataforma Google (Gmail) para fines de notificaciones simultaneas en la casilla electrónica y su Gmail, deberán consignar su R.U.C. o su D.N.I. si actuase como personería jurídica o persona natural respectivamente, asimismo un número telefónico.

Artículo 19.

Notificaciones

1. Las partes son notificadas a través del sistema INVICTA mediante la casilla electrónica que se brinda a las partes al crear su usuario, excepcionalmente serán notificadas mediante correo electrónico o a la dirección física o postal acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y su respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Las partes están obligadas a utilizar el Sistema INVICTA, debiendo revisar diariamente su Casilla Electrónica respecto de las notificaciones que se realicen en el proceso arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

3. Si alguna parte no ha señalado correo electrónico, mesa de partes virtual o domicilio para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección (o correo electrónico) señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o domicilio fiscal o residencia habitual.
4. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
5. La notificación en la casilla electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
6. Se podrá hacer uso de conductos notariales para notificaciones en caso por la lejanía se dificulte la labor del Centro para notificar.
7. Alternativamente, se podrá hacer uso de registros audiovisuales para dejar constancia de la notificación válida en caso de alguno de los supuestos del numeral precedente. De igual forma, se dejará constancia de los actos que contravengan el Código de Ética, en particular aquellos vinculados a presuntos intentos de evasión de la notificación por parte del Centro, a efectos de su registro y eventual adopción de las medidas correspondientes.
8. Las notificaciones y comunicaciones se consideran válidamente notificadas al solo envió a los correos electrónicos o mesas de partes virtual, correo certificado, servicio de mensajería, o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envió o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral/Unipersonal.
9. En caso las partes consignaran más de un correo electrónico o domicilio físico, la notificación queda válida cuando se haya remitido a cualquiera de los mismos, no pudiendo invocarse la no notificación en paralelo a todos los correos de una misma parte, como un vicio de nulidad de la notificación.
10. Las partes deberán revisar su correo "No Deseado" o "Spam". No se admitirá como justificación de no haber sido notificado si el correo se encuentra en los buzones de No Deseado o Spam.
11. Las Procuradurías Públicas deben consignar su dirección electrónica procesal y hacer efectivo su respectivo registro en el Sistema INVICTA, cuando inicien el proceso arbitral



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

o tomen conocimiento de este, en conformidad al artículo 26 del Decreto Legislativo 1326.

12. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:
 - a. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la respuesta a la misma.
 - b. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
 - c. Dirección del domicilio real o fiscal.
 - d. Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto de que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.

Artículo 20.

Presentación de Escritos

1. La remisión de escritos o documentos mediante la Mesa de Partes Virtual en el Sistema Intranet INVICTA podrá efectuarse desde las 00:00 hasta las 23:59 horas. En el caso excepcional de que las partes, con autorización de la Secretaría General, presenten documentación en soporte físico a través de la Mesa de Partes de la sede del Centro de Arbitraje, dicha presentación deberá realizarse dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 17:00 horas en la sede arbitral.
2. De forma alternativa y extraordinaria y previa comunicación a las partes mediante la página web u otro medio como correo electrónico, las partes podrán dirigir sus escritos a la Secretaría General y deberán ser presentados al siguiente correo electrónico: (secretarioarbitralhyo@gmail.com).

Artículo 21.

Forma de los Escritos

1. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. De existir un abogado designado o una procuraduría encargada, estos deberán acreditarse en el escrito respectivo y podrán presentar directamente los escritos de mero trámite, así como los recursos respectivos.
2. Todos los escritos deben ser foliados de atrás para adelante, como también deberán llevar signado el número de escrito, el sumillado y la fecha respectiva.
3. Todos los anexos deberán ser señalados en el escrito primigenio en el orden respectivo.
4. Los escritos deberán ser subidos en un único archivo en formato .PDF, adicionalmente en caso se requiera más espacio, las partes podrán solicitar presentar el escrito en formato físico.



TÍTULO II ACTUACIONES ARBITRALES

CAPITULO I: SOLICITUD ARBITRAL

Artículo 22.

Inicio de Arbitraje

El arbitraje se inicia con la Solicitud Arbitral por parte de la solicitante dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 23.

Apersonamiento y Representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley de Arbitraje y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario
3. Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud de arbitraje, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

Artículo 24.

Requisitos de la Solicitud Arbitral

La solicitud de arbitraje deberá ser presentada mediante el formulario de la plataforma virtual, de manera física ante la Secretaría General o mesa de partes virtual del Centro y deberá contener lo siguiente:

1. Se requiere la identificación completa de cada parte con su nombre y documento de identidad (DNI, carné de extranjería o pasaporte), debiendo adjuntar una copia legible de dicho documento; en caso de actuar en representación de un tercero, se deberá adjuntar adicionalmente una copia vigente del poder, acreditada mediante copia del Testimonio o Escritura Pública, Acta legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
2. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación o la razón sociales, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carne de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

respectivos poderes vigentes. En caso de Consorcio bastara la presentación del contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia, en caso de Procuradurías Públicas consignar y anexar la Resolución de designación según corresponda.

3. Se debe proporcionar el nombre completo de la persona natural o jurídica que actúa como contraparte, su domicilio, correo electrónico y cualquier otro dato relevante para su correcta identificación, con el propósito de garantizar una notificación adecuada. Si la contraparte es una entidad del Estado, es obligatorio indicar la dirección electrónica de su Mesa de Partes Virtual o los correos electrónicos necesarios para que se puedan crear sus credenciales de acceso al sistema INVICTA.
4. Se debe consignar una definición breve que detalle la naturaleza y los hechos que originaron la disputa, especificando claramente lo que se está solicitando (pretensiones) y, si es posible, una estimación del valor económico del conflicto. Cabe destacar que esta determinación inicial del caso y el monto no limita al demandante, quien puede cambiar, aumentar o añadir nuevas solicitudes mientras la etapa de presentación de pruebas no haya finalizado.
5. Se debe adjuntar una copia del documento primigenio contractual (contrato, orden de servicio/compra, o acuerdo similar) que contenga la cláusula arbitral o que demuestre el compromiso por escrito de las partes para resolver sus disputas a través de la vía arbitral sin señalar un Centro específico o se consigne la cláusula modelo del Centro o se señale a este último como Institución Arbitral. Alternativamente, si la cláusula no es clara, se debe presentar al menos la intención del demandante de someter la controversia a arbitraje.
6. La designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros (Árbitro Único o Tribunal Arbitral). En caso de no cumplir con la designación, ésta debe ser realizada por el Centro de forma aleatoria por la Secretaría General.
7. La aceptación expresa de conocer y someterse a los Reglamentos, Directivas y Códigos del Centro, siendo que, de no manifestarlo, se entiende el sometimiento de manera tacita o cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial o Arbitro de Emergencia, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
9. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa de solicitud de arbitraje.

Artículo 25.

Tramitación de la Solicitud Arbitral

1. La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.
2. De contener algún error de forma o fondo de los requisitos señalados en el artículo 24 del presente reglamento, se le otorgará al solicitante un plazo prudencial de tres (3) hábiles para subsanarlo; de no realizarse, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

las circunstancias y/o fundamentos del solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por Orden Arbitral dispondrá el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente su petición. No corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre pedidos de caducidad deducidos por alguna de las partes.

3. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.
4. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la solicitud y, de corresponder, el monto por notificación física no será(n) reembolsado(s) en ninguno de los casos.
5. Lo decidido por la Secretaría General, respecto del archivamiento de la petición arbitral, procede recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días hábiles
6. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud.
7. La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

Artículo 26.

Contestación de la Solicitud Arbitral

1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:
 - a. Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° del presente Reglamento
 - b. Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, de ser el caso, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
 - c. La designación de su árbitro, conforme al artículo 24° del presente Reglamento. De no existir pronunciamiento sobre este punto por parte del solicitante, se continuará con el arbitraje conforme corresponda, prescindiéndose de una subsanación.
 - d. Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la solicitud incoada y/o de reconvención de pretensiones.
 - e. Cuando una autoridad judicial o Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
 - f. En caso de que el emplazado no conteste o no se oponga a la solicitud de arbitraje se le tendrá por allanado a la competencia del Centro para administrar y organizar el proceso arbitraje.



Artículo 27.

Recurso de Oposición

1. El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24º, solo será procedente la oposición, en los siguientes supuestos:
 - a. La ausencia absoluta de Convenio Arbitral, salvo en orden de compra o de servicio bajo la ley, reglamento de Contrataciones del Estado .
 - b. Incumplimiento del presente Reglamento.
 - c. Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.
2. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje la resolverá mediante decisión inimpugnable
3. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General podrá rechazar de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Artículo 28.

Solicitud de Incorporación al Arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.
2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles. Con o sin el acuerdo de ellos, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su incorporación.
3. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario o el Consejo Superior de Arbitraje ante la ausencia de este último.

Artículo 29.

Consolidación de Arbitrajes

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con o sin el acuerdo de la contraparte, el Consejo Superior de Arbitraje dispondrá su consolidación de considerarlo pertinente. Igualmente, se precisa que, de producirse la



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- consolidación, el arbitraje cuya solicitud sea de fecha más reciente se consolidará en el arbitraje cuya solicitud sea de fecha anterior, debiendo el Tribunal Arbitral realizar el avocamiento de la competencia.
2. En ese supuesto, la Secretaría General corre traslado del pedido a la contraparte por un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, de existir oposición de cualquier naturaleza, el Consejo Superior de Arbitraje puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Si vencido el plazo la contraparte no manifiesta su posición se entiende que existe acuerdo respecto a la consolidación en los términos planteados por el solicitante.
 3. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
 4. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de estas, los árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta.
 5. En caso existieran liquidaciones separadas o diferenciadas, ocasionadas por la consolidación de un arbitraje, la Secretaría Arbitral procederá a otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes procesales puedan realizar el abono

Artículo 30.

Acumulación de Pretensiones

1. De surgir una nueva controversia relativa al contrato materia de litis, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones al presente arbitraje, siempre que no se haya procedido a declarar el cierre de la etapa probatoria. El Tribunal Arbitral/Unipersonal correrá traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles exprese lo conveniente. Con la absolución o sin ésta, el Tribunal Arbitral una vez determine la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, fijará las reglas sobre la base de las cuales dispondrá la actuación de las nuevas pretensiones.
2. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones y antes de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia



CAPITULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL
SUB-CAPITULO I: DE LOS ÁRBITROS

Artículo 31.

Capacidad y Nacionalidad

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros y cumplan con lo dispuesto para su ejercicio, de ser el caso en las normativas especiales, como también del reglamento interno del centro. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

El árbitro está obligado a revisar diariamente su casilla electrónica del INVICTA para tomar conocimiento de las notificaciones que correspondan al proceso arbitral del cual participa, el cual será de uso obligatorio una vez instalado dicho servicio.

Artículo 32.

Número de Árbitros

1. Las partes podrán pactar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral conformado por tres (3) miembros.
2. En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje emitirá una Resolución Arbitral en la que establecerá si el arbitraje se resolverá mediante Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado, atendiendo los siguientes criterios: monto en controversia, complejidad de las pretensiones y/o la naturaleza de las pretensiones, así como cualquier otra circunstancia relevante que a criterio de la Secretaría General considere para determinar el número de árbitros.
3. Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro a través del Consejo Superior de Arbitraje.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 33.

Deber de Revelación

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.
3. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La secretaria general está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Artículo 34.

Imparcialidad e Independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

SUB-CAPITULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 35.

Árbitros Designados

1. Los árbitros designados por las partes deben pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, al Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro, la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

Artículo 36.

Procedimiento de Designación Establecido por las Partes

1. En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, la Secretaría General verificara su cumplimiento y que sea



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.

2. De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de este Reglamento, según corresponda y previo pago de los aranceles respectivos.

Artículo 37.

Designación del Tribunal Arbitral Unipersonal

1. Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.
2. De existir oposición al arbitraje, esta deberá comunicarse a la parte peticionante del arbitraje para que pueda absolver conforme a su derecho, posterior a lo cual se elevarán actuados al Consejo Superior de Arbitraje para que emita pronunciamiento conforme a sus competencias y, de declararse infundada la misma, designar al Árbitro que se encargará del procedimiento arbitral. El procedimiento es similar cuando se trate de un tribunal colegiado y medie oposición al arbitraje.
3. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado manifieste su aceptación al cargo
4. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro árbitro en el plazo de tres (03) días hábiles.
5. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Artículo 38.

Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:

1. Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
2. Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
3. Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación. Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda
4. Una vez producida la aceptación del tercer árbitro, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
 5. Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.

Habiendo admitido la solicitud y/o contestación de arbitraje, sin que las partes hayan designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro, a través del Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 39.

Potestades del Consejo Superior de Arbitraje

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde el Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. Naturaleza y complejidad de la controversia.
- ii. Experiencia en la materia.
- iii. Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- iv. Aptitudes personales – Criterio Discrecional
- v. Especialidad del árbitro.

Artículo 40.

Información para la Designación

El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Artículo 41.

Pluralidad de Partes

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Artículo 42.

Principios Aplicables



Los árbitros se registrarán por los principios consignados en el Código de Ética del Centro.

SUB-CAPITULO III: SOBRE LA RECUSACIÓN, APARTAMIENTO, RENUNCIA O SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 43.

El Árbitro Sustituto

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Renuncia.
 - b. Remoción.
 - c. Renuencia.
 - d. Recusación declarada fundada.
 - e. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

Artículo 44.

Renuncia del Árbitro

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida al Secretario General.
2. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como una aceptación de las causales invocadas por la recusación.
3. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética Centro.
4. En el supuesto de renuncia o apartamiento, el Árbitro renunciante o apartado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral, mediante decisión inimpugnable, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.
5. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. La Secretaría General traslada dicha



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo

Artículo 45.

Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 48°, en lo que fuere aplicable.

Artículo 46.

Renuncia

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje, podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48°, en lo que fuere aplicable.

Artículo 47.

Causales de Recusación

1. Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
 - b. Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 48.

Procedimiento de Recusación

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General o Arbitral, cuando corresponda, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, además de adjuntar el comprobante de pago de tasa por recusación de árbitro, siendo de aplicación la Directiva vigente al inicio del arbitraje. De no realizarse el pago de la tasa correspondiente,



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- se procederá con el archivo del procedimiento de la recusación, lo que implica que la parte recusante pierde el derecho de interponer nuevamente una recusación por el mismo argumento o hecho.
- b. La recusación que pretenda presentarse debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contabilizado a partir del día hábil siguiente de notificada la aceptación del árbitro al que se le pretenda recusar o de tomado conocimiento de algún hecho que genere dudas justificadas en su independencia, imparcialidad y/o neutralidad. La acreditación de lo antes mencionado deberá ser para el caso en concreto, debiendo ser probado, acreditado y documentado.
 - c. Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
 - d. La Secretaría General, según corresponda, pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles de notificada, siendo su absolución notificada al árbitro.
 - e. Vencidos los plazos con las absoluciones, habiéndole notificado las mismas al árbitro único o al Tribunal Arbitral, o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado, para lo cual el Consejo, a criterio, podrá realizar una Audiencia Especial de Recusación.
 - f. El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación salvo que el árbitro recusado renunciase. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes. Esto es, si la otra parte (la no recusante) conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
 - g. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos. Si se tratase de un arbitraje a cargo de un árbitro único, indefectiblemente se suspenden las actuaciones; lo mismo aplica si se han recusado a dos (2) o tres (3) árbitros.
 - h. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
 - i. De igual modo, no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- j. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.
- k. El árbitro recusado (cuya recusación haya sido declarada fundada por el Consejo) no podrá ser designado por un periodo de seis meses por el Consejo Superior de Arbitraje.
- l. En el supuesto de declararse fundada la recusación interpuesta, el Árbitro recusado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral, mediante decisión inimpugnable, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.

Artículo 49.

Sobre Designación de Árbitros externos

El Centro tiene las facultades para realizar la designación del Tribunal de un proceso arbitral externo, siguiendo el procedimiento de los artículos 37°, 38° y 39° del presente reglamento, aplicándose aranceles conforme al reglamento de Costos del Centro. Si el Centro encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 50.

Arbitraje de Conciencia o de Derecho

1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
2. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 51.

Principios aplicables a las partes

Las partes, contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia como lo señalado en el Código de Ética del Centro.

Artículo 52.

Constitución del Tribunal Arbitral/Unipersonal



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral/Unipersonal, emitirá la Resolución respectiva, ratificando las reglas y el calendario procesal, y dará inicio al cómputo de los plazos establecidos en los reglamentos del Centro.
2. En la orden procesal, el Tribunal Arbitral/Unipersonal podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables para asegurar la eficiencia del proceso arbitral.
3. Los plazos señalados en la Resolución se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.
4. En el supuesto de presentarse reconsideración a las reglas, el Tribunal Arbitral o Unipersonal resolverá conforme a sus atribuciones con sujeción a los lineamientos del Centro.
5. En relación con sujeción a los lineamientos del Centro, se debe entender que el Tribunal Arbitral o Unipersonal deberá tener en cuenta como parte del análisis para aceptar las modificaciones a las reglas del proceso arbitral, las pretensiones que contiene la solicitud, acumulación o la respuesta a la solicitud arbitral que permita el desarrollo de un arbitraje eficiente y célere, evitando en todo momento consignar o aceptar plazos dilatorios.

Artículo 53.

Facultades de los Árbitros

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.
2. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.
3. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.
4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 54.

Quórum y Mayoría del Tribunal Arbitral/Unipersonal

1. Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Artículo 55.

Reconsideración



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

1. Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.
2. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.
3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros. Las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.
4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 56.

Excepciones

1. Las partes podrán proponer excepciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

CAPÍTULO II: DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Artículo 57.

La Demanda, Reconvencción y Contestación

Salvo acuerdo en contrario, el trámite de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación se regirán por las siguientes reglas:

1. Una vez instalado el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, se otorgará al demandante -una vez que se haya acreditado el pago del 50% de los gastos administrativos de Secretaría Arbitral y de los Honorarios del Árbitro correspondientes a la liquidación provisional- un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:
 - a. Las pretensiones que se formulan;
 - b. Una relación de hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
 - c. Los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos con relación a la/s pretensión/es.
 - d. Los anexos debidamente identificados, enumerados y señalizados con precisión.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

2. De incumplirse con alguno de estos requisitos, se declarará inadmisibles para su subsanación, siendo facultad del Tribunal Arbitral resolver conforme a sus atribuciones de persistir el incumplimiento.
3. Estos requisitos también se aplican a la presentación de excepciones y absoluciones a las excepciones, contestación de demanda, demanda de reconvencción y su contestación.
4. Estos requisitos también se aplican a la demanda acumulada y a la contestación de la demanda acumulada, en igual sentido, a la reconvencción acumulada y contestación a la reconvencción acumulada
5. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitral, de ser el caso.
6. Recibida la demanda o la reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
7. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado, asimismo, se fijará un plazo para que la parte que formuló la reconvencción cumpla con acreditar el 100% de los Gastos Administrativos de Secretaría Arbitral y de los Honorarios del Árbitro por concepto de la respectiva Reconvencción.
8. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria.
9. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
10. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
11. Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Árbitro Único en tanto no se haya declarado cerrada la etapa probatoria.
12. Solo corresponderá otorgar plazo para la presentación de demanda o reconvencción, si la parte interesada ha cumplido con pagar los costos arbitrales conforme a lo indicado por el área de administración del Centro de Arbitraje. Caso contrario, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, solo ratificará las reglas quedando en suspenso el plazo para presentación de demanda.

En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación o Decisión Arbitral, aplicando de manera supletoria el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, debiendo las partes presentar sus escritos a través de Mesa de Partes Virtual del Centro.



Artículo 58.

Reglas Aplicables para las Audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

1. El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes a una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación que el Tribunal Arbitral determine.
2. Las audiencias, conferencias o reuniones, se realizarán de manera virtual, para lo cual el Centro dará el acceso a una plataforma digital segura, quedando grabadas su contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video, para tal efecto, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral informará a las partes que el Acta será suscrita por medio electrónico en formato PDF por la Secretaría Arbitral, la cual se agregará al expediente arbitral, así como el link de los videos de las audiencias celebradas.
3. El Tribunal Arbitral convocará a las partes en las fechas establecidas en el calendario procesal; y la Secretaría Arbitral notificará mediante correo electrónico a las partes cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación el recordatorio de la realización de la Audiencia virtual, señalando su fecha y hora, así como: i) el vínculo, link de conexión a la plataforma a emplearse, ii) las instrucciones para la conexión y iii) la forma en que las partes deben acreditar su identidad.
4. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con esta.
5. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias, en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
6. La realización de la Audiencia de Informes Orales es de carácter obligatoria y tiene como propósito escuchar a las partes sus posiciones finales previo a la emisión del laudo respecto de los puntos controvertidos sobre los cuales resolverá el Tribunal Arbitral, estando dirigida a reiterar ante el Tribunal Arbitral si está probado o no la pretensión sometida ante él.
7. Previamente a la realización de una audiencia, con un día de anticipación, las partes deben enviar las respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación. Salvo autorización del Tribunal Arbitral, únicamente participan de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
8. En caso alguna de las partes, solicitará la reprogramación de alguna de las audiencias programadas, deberá de hacerlo con al menos con tres (03) días hábiles de anticipación, sustentando las razones de su solicitud, las mismas que deberán ser acreditadas con el medio probatorio idóneo, caso contrario no serán admitidas.
9. El Secretario Arbitral emitirá un acta o razón de secretaria, según corresponda donde dejará constancia de la celebración de la audiencia, conferencia o reunión que se realizó mediante medios virtuales, con el registro de asistencia de los participantes, el cual deberá ser enviado al Árbitro Único y partes.



10. Las partes concurrentes a una audiencia, así como peritos, deberán de acreditarse como mantener sus cámaras encendidas siempre que el Tribunal Arbitral/Unipersonal lo requiera.

Artículo 59.

Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas

1. Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvenición.
2. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.
3. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.
4. El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
5. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.
6. Salvo disposición expresa del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, las partes pueden ofrecer medios probatorios hasta antes del cierre de la etapa probatoria.
7. De requerirlo, el Tribunal Arbitral puede convocar a las partes a audiencia de Puntos Controvertidos (dicha prerrogativa de convocar a audiencia es exclusiva del Tribunal Arbitral, no procede recurso de reconsideración contra dicha decisión) o fijara directamente los puntos controvertidos por medio de Decisión Arbitral prescindiendo de dicha audiencia, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, debiendo motivar su decisión.

Artículo 6o.

Peritos e Informes Periciales

1. Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas, de ser así, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la pericia de parte a la parte contraria para que, en un plazo prudencial, exprese lo conveniente a su derecho, luego de ello, el Tribunal Arbitral determinará lo pertinente respecto de la pericia presentada por aquella, pudiendo reservarse el pronunciamiento para una etapa posterior o al momento de laudar.
2. Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:
 - a. La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- b. Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
 - c. La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
 - d. Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.
3. En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.
 4. Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Artículo 61.

Tramite del Informe Pericial

1. Los peritos deben presentar su informe pericial.
2. Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.
3. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.
4. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 62.

Actuación de Peritos, Testigos y Declaraciones de Parte

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

1. Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 42º. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.
2. Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso
3. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
 4. En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
 5. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
 6. Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Artículo 63.

Cierre de etapa probatoria y alegatos finales

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido la oportunidad para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final. El Tribunal Arbitral procederá a declarar el cierre de la etapa probatoria y otorgará a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales, debiendo convocar a Audiencia de Informes Orales.

Artículo 64.

Actuación de Peritos, Testigos y Declaraciones de Parte

1. Se fijará plazo para laudar por veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar, prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, siempre y cuando no exista pago pendiente de los costos arbitrales.
2. El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro de un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar.
3. Una vez fijado el plazo para laudar, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 65.

Suspensión del Arbitraje

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, debiendo informar a los árbitros por escrito, el que deber



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro, para tal efecto, la parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 66.

Conclusión Anticipada

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje, comunicando a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro, para tal efecto, la parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 67.

Conclusión Anticipada

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Antes de la instalación del tribunal, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.
- b) Producida la instalación, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aceptado por la demandada previo traslado dispuesto por el tribunal.
- c) En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificada por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso. La parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 68.

Conciliación o Transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuara el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará lo dispuesto en la ley de la materia.

CAPÍTULO III: DECISIÓN – ORDEN ARBITRAL Y EL LAUDO

Artículo 69.

Decisión Arbitral

1. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

- considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
 3. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Artículo 70.

Del Laudo Arbitral

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irroga el arbitraje.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.

Artículo 71.

Homologación del Laudo

1. Si previamente a la emisión de un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado
2. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes.
3. De igual manera si antes de que se dicte el laudo definitivo, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto de las pretensiones o demanda retirada, continuando con las pretensiones existentes, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.



Artículo 72.

De la Notificación del Laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría Arbitral dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo mediante el sistema virtual INVICTA siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados, el cual incluye los impuestos. En los casos de notificación física o zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

Artículo 73.

Efectos del Laudo

El laudo es definitivo, inapelable y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 74.

Recursos Atribuibles Contra el Laudo

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes solicitudes en forma individual o conjunta:
 - a. **De rectificación**, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b. **De interpretación**, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. **De integración**, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d. **De exclusión**, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado de la solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver.
3. La Secretaría Arbitral notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.
4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.
5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio, anulación contra el laudo.



6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Artículo 75.

Finalización de las Actuaciones Arbitrales

1. Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 76.

Ejecución del Laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

1. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
2. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 77.

Custodia y Archivo de los Proceso Arbitrales

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje. Precísese, el extremo referido a culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, solo será válido si la parte que interpone del recurso de anulación informa por escrito al Centro de tal supuesto.
2. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irroge. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto, caso contrario, el expediente será entregado a la parte demandante para su custodia, bajo su responsabilidad en caso de negativa de recibir el expediente



Artículo 78.

Anulación de Laudo

1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.
2. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la Orden Procesal que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.
3. En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 79.

Efectos del recurso de anulación

1. La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución arbitral o judicial.
2. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 80.

Garantía

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.



Artículo 81.

Medidas Cautelares en Sede Arbitral

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.
4. Ejecutada la medida cautelar, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual se correrá traslado a la solicitante dentro del mismo plazo. Luego de ello, absuelto o no el traslado, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único deberá fijar el plazo de diez (10) días hábiles para resolver dicha reconsideración, salvo consideren necesario la realización de una audiencia especial.
5. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.
6. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 82.

Medidas Cautelares en Sede Judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Artículo 83.

Caducidad de la Medida Cautelar



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
2. Si iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 84.

Trámite de la Medida Cautelar

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Artículo 85.

Variación de la Medida Cautelar

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes

En cualquier caso, los árbitros, a través del Centro, notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 86.

Responsabilidad de la Medida

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV: ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 87.

Árbitro de Emergencia



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o el Consejo Superior de Arbitraje haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en este reglamento.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 88.

Las Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia emitirá Decisión Arbitral respecto a la medida solicitada, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 89.

La Solicitud de Medida de Emergencia

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos contenidos en el artículo 24° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- e) La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en Mesa de Partes Virtual del INVICTA.

El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de dos (2) días hábiles



para el pago correspondiente, no tramitándose la solicitud hasta el cumplimiento del pago, de persistir el incumplimiento se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aun oportuno.

Artículo 90.

Designación del Árbitro de Emergencia

El Consejo Superior de Arbitraje es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. La designación se realiza de forma aleatoria y por evaluación curricular. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros del OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.

El Árbitro de Emergencia deberá evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Artículo 91.

Conclusión de las Actuaciones



Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo justificar tal situación.

Artículo 92.

Imparcialidad e Independencia

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participo como abogado de alguna de las partes o como árbitro designado por alguna de las partes.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética del Centro que correspondan.

Artículo 93.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión Arbitral, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión Arbitral, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será este el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 94.

Decisión Arbitral de Emergencia



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Decisión Arbitral. En dicha resolución, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.

Una vez emitida y notificada dicha Decisión Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido notificada. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo considere necesario realizar una audiencia especial. Una vez realizada la audiencia especial, el árbitro de emergencia tiene un plazo de cinco (5) días hábiles como máximo para resolver los recursos presentados, bajo responsabilidad.

Artículo 95.

Forma y Requisitos de la Decisión Arbitral de Emergencia

La Decisión Arbitral deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría General procederá a realizar la notificación de la Decisión Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Artículo 96.

Costos del Procedimiento

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por la Secretaría Arbitral, tomando en consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, este decidirá en el laudo final, cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, por archivo. Cualquier pago a cuenta se tendrá como pago en primer lugar por servicio de gastos administrativos.

Artículo 97.



Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Decisión Arbitral emitida por un Árbitro de Emergencia.

La Decisión Arbitral emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán ratificar, modificar o dejarsin efecto la Decisión Arbitral, total o parcialmente, debiendo evaluar para ello, las pretensiones sometidas a su competencia.

Artículo 98.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

CAPÍTULO IV: COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 99.

Costos del Arbitraje

Los costos del arbitraje comprenden:

1. Los honorarios profesionales de los árbitros.
2. Los Gastos Administrativos de Secretaría Arbitral.
3. Los gastos administrativos del Centro.
 - a. Tasa administrativa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - b. El costo del servicio de administración y organización de los medios de solución de controversias (arbitraje en sus diversas especialidades).
 - c. Tasa por designación de árbitro, de corresponder.
 - d. asa por recusación de árbitro, de corresponder.
4. Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
5. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
6. Tasa por certificación de copias legalizadas.
7. Tasa por certificación de legalización de firmas.
8. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y los honorarios de la Secretaría Arbitral son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros, no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro,



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme lo indique la Secretaría General.

Artículo 100.

Tasa por Presentación de Solicitud de Arbitraje

El petitioner de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

Artículo 101.

Honorarios de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral

Los honorarios de los árbitros y los de la Secretaría Arbitral (cuando corresponda) deben ser pagados de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 102.

Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos la remisión de grabaciones de audiencias, notificaciones físicas o por notario, sobrecartar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laud o y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si este fuera anulado.

Artículo 103.

Cuantía

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso. En igual sentido, las pretensiones acumulativas.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, la Secretaría General, atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijara el monto correspondiente a los gastos por la administración de Secretaría Arbitral y los honorarios profesionales de los árbitros según la Tabla de Aranceles correspondiente.

Artículo 104.

Liquidación



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros serán liquidados en forma provisional por la Secretaría General de acuerdo con la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

Artículo 105.

Impugnaciones a los Gastos Administrativos, Honorarios de Árbitros y de Secretaría Arbitral

Las decisiones referidas a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y honorarios de Secretaría Arbitral son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Artículo 106.

Re-Liquidación

Si después de fijados los costos del arbitraje, de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda, reconvencción, acumulación de pretensiones o por complejidad del caso, la Secretaría General practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

Artículo 107.

Forma de Pago

1. Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y la Secretaría Arbitral en proporciones iguales, salvo pacto en contrario
2. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y de Secretaría Arbitral, será fijada mediante una razón de secretaría de ser posible o de forma solidaria frente al Centro y los árbitros.
3. La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro, los honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral que generen sus controversias.
4. Los montos respecto de los Gastos Administrativos de Secretaría Arbitral y de los Honorarios del Árbitro, deberán ser depositados tanto a las cuentas del centro y del árbitro respectivamente.

Artículo 108.

Oportunidad del Pago

1. La tasa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento de presentación de esta o podrá ser requerida a través de la Secretaría General en un plazo determinado.
2. El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros será cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la Resolución que fije las reglas procesales. Si una de las partes careciera de liquidez al momento de ser notificada



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

con la liquidación de pago, puede presentar una propuesta ampliación de pago lo cual será evaluado por la Secretaría General. Es potestad del Secretaría General liquidar los costos del arbitraje con las pretensiones contenidas en la solicitud de arbitraje o de demanda arbitral, así como de demandas acumulativas o solicitudes de acumulación de pretensiones.

3. De ser el caso, una de las partes vía subrogación voluntaria puede afrontar el 100% de los costos arbitrales dentro del plazo fijado por el Centro, debiendo acreditar el pago de los impuestos respectivos.
4. Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

Artículo 109.

Falto de Pago

1. Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro de la Secretaría Arbitral y/o los honorarios profesionales una de las partes que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la parte interesada en el arbitraje para que los realice (en modalidad de subrogación), bajo apercibimiento de suspensión del arbitraje. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
2. Si vencido el plazo de diez (10) días hábiles concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría General comunicará a las partes procesales la suspensión del arbitraje por el plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la terminación de las actuaciones arbitrales y su posterior archivo.
3. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, la Secretaría General comunicará el archivo de las actuaciones arbitrales.
4. En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Artículo 110.

Devolución de los Honorarios de los Árbitros

1. La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.
2. La Secretaría General establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

3. En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 111.

Conclusión del Arbitraje Antes de la Emisión Del Laudo

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: APLICACIÓN SUPLETORIA.

En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normatividad de la materia.

SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE PLAZOS.

Las partes, de considerarlo pertinente, podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificadas por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto será considerado no puesto. [Verificar 10 días]

TERCERA: PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN Y REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS.

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

1. Presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, a la Secretaría. Para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética del Centro.
2. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
3. En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

CUARTA: SECRETARÍA ARBITRAL AD-HOC.

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

1. Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
2. La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
3. El Centro cobrará por el servicio de organización y administración de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos o en su defecto lo que indique la calculadora de gastos arbitrales.



QUINTA: CLÁUSULA MODELO-

La cláusula modelo del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas:

"Todo litigio o controversia, derivado o relacionado a este contrato, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Huancayo, vigente al momento de iniciarse el proceso arbitral. Donde las partes declaran someterse voluntaria y expresamente a sus normas, procedimientos, administración y decisión, señalando que el laudo arbitral que se emita será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento."

SEXTA: DECISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE.

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

SÉTIMA: FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS.

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, estas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el "Centro de Arbitraje Huancayo" o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral o por intercambios de comunicaciones entre estas o con participación del Centro.

OCTAVA: VARIACIÓN DE CENTRO DE ARBITRAJE ESPECÍFICO.

Pese a existir una cláusula arbitral en el cual se haya nominado a un centro de arbitraje específico, la parte interesada puede solicitar al Centro la variación de la institución arbitral, para tal efecto, se correrá traslado a su contraparte para que exprese su posición, de no existir oposición, el Centro declarará la organización y administración de la controversia entre las partes.

NOVENA: NOTAS PRÁCTICAS.

Las Directivas y Notas Prácticas que se emitan por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro deberán ser cumplidas por la Secretaría General/Arbitral y por las partes interesadas en los asuntos que estos documentos contengan.

DÉCIMA: LAS INSTALACIONES DEL CENTRO.

El Centro tendrá facultad para alquilar la sede arbitral y demás instalaciones para fines académicos o para secretaría Ad-Hoc, ello conforme a la tabla de pagos respectiva.

UNDÉCIMA: SOMETIMIENTO.

Se entenderá que se han sometido al "Centro de Arbitraje Huancayo", cuando en la cláusula arbitral se haga referencia al "Centro de Arbitraje Huancayo" similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.



CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA.

El reglamento entrara en vigor el día después de su aprobación por el Consejo Superior de Arbitraje y su posterior publicación en la página web del Centro de Arbitraje Huancayo y será de aplicación para las solicitudes arbitrales que sean presentadas desde el día siguiente de aprobado el presente reglamento, debiendo adecuarse los procesos arbitrales en giro en función al estado en que se encuentren.

Centro de Arbitraje
HUANCAYO

